



RADICACIÓN	73001-33-33- 012-2020-00261-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA; con el fin de que se libre mandamiento de pago por las facturas cambiarias que a continuación se relacionan:

No FACTURA	FECHA	VALOR FACTURA
TS-2202	12/10/2016	344.681
TS-2454	10/02/2016	1.656.000
TS-2473	13/02/2016	292.427
TS-3104	21/05/2016	257.903
TS-3105	21/05/2016	193.276
TS-3106	21/05/2016	486.120
TS-3751	10/09/2016	271.594
LCR-864	23/06/2017	731.793
TOTALES		3.385.094

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que:

“(…) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.

Conforme al numeral 6º ibídem, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos:

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00261-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA

“(…) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**” (Subraya y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 15 del C.G.P. contiene una cláusula general y residual de competencia, mediante la cual se le atribuye a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción. Dentro de esta última, competirá a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública; De manera que, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal, pues los asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución.

La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria, pues esta jurisdicción, se reitera, conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual, esto es que la obligación crediticia se origine en la relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual -art. 297 numeral 3° del CPACA-.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹

En consecuencia, como en el presente ejecutivo se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, porque como lo establece el artículo

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00261-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA

619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

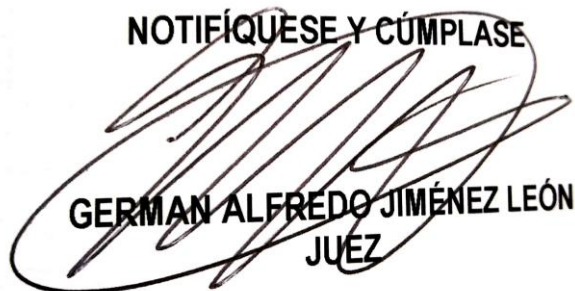
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Justicia Ordinaria Civil, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuar la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2020-00261-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,